



SENTENCIA NÚMERO 114

Ciudad Río Bravo, Tamaulipas, a cuatro días del mes de marzo del dos mil veinticuatro.

VISTOS: Para resolver los autos del **EXPEDIENTE 00186/2022**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por ******* Y ******* la primera en representación de su menor hijo de iniciales *********, y la segunda por sus propios derechos, en contra del C. *********; y.

RESULTANDOS

PRIMERO: Que mediante escrito presentado el **veintiocho de febrero del dos mil veintidós**, compareció ante este Juzgado la C. ********* en representación de su menor hijo de iniciales ******* y ******* por sus propios derechos, a demandar en la Vía Sumaria Civil **ALIMENTOS DEFINITIVOS**, en contra del C. ********* de quien reclama las prestaciones que refiere en su dicho escrito; haciendo cita de los hechos, del derecho y concluyendo con los puntos petitorios congruentes al preámbulo de su demanda.

SEGUNDO: Este Juzgado por auto del **dos de marzo del dos mil veintidós**, admitió a trámite el presente juicio, decretándose un embargo provisional del 50% del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado como empleado de la empresa **SPRINGS WINDOW FASHIONS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, favor del menor de iniciales *********, y *********; así mismo, de ordenando correr traslado de ley al demandado, emplazándolo para que dentro del término de diez días produjera su contestación a la demanda si así conviniera a sus intereses.- Consta en autos que en fecha **veintiséis de abril del dos mil veintidós**, se llevó a cabo el emplazamiento, entendiéndose personalmente con el solicitado.- Mediante auto del **doce de mayo del dos mil veintidós**, se tuvo al C. Agente del Ministerio Público adscrito a este H. Juzgado, desahogando la vista ordenada en autos y quien manifestó no tener objeción alguna sobre el procedimiento del presente juicio.- Por auto de fecha **veintitrés de mayo del dos mil veintidós**, se tuvo a la parte demandada dando

contestación a la demanda enderezada en su contra, oponiendo las excepciones que dejó referidas en su escrito de cuenta, con las cuales se ordenó dar vista a la parte contraria por el término de tres días para que manifestaran lo que a sus intereses legales conviniera.- En fecha **treinta y uno de enero del dos mil veintitrés**, se ordenó abrir el presente juicio a pruebas por el término de ley computado en autos por la Secretaría del Juzgado.- Mediante proveído del **dieciséis de febrero del dos mil veintitrés**, se tuvo a la parte actora ofreciendo como pruebas de su intención las siguientes: DOCUMENTALES PÚBLICAS, TESTIMONIAL, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Igualmente el **dieciséis de febrero del dos mil veintitrés**, se tuvo a la parte demandada ofreciendo como pruebas de su intención las siguientes: CONFESIONAL JUDICIAL, TESTIMONIAL, DOCUMENTALES PUBLICAS Y PRIVADAS, INFORME DE AUTORIDAD, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Finalmente, se ordenó dictar sentencia dentro del presente juicio, a lo que se procede al tenor del siguiente orden de:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: Ahora, el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles establece: *“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”*.

Atento al PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Capitulo II relativo a “Reglas de Actuaciones Generales” punto 9 y 10, inciso a), relativos a la “Privacidad” y



“Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes”; y a fin de resguardar la privacidad de toda participación infantil, regla de mérito que tiene dos implicaciones, prácticas, que se hacen consistir en el resguardo de la identidad del niño, niña o adolescentes y a privacidad de las diligencias en las que se encuentran presente. De ahí que en las actuaciones y las sentencias el nombre del menor o de los menores, será información reservada, también en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocida como “Reglas de Beijing”, por tanto, su nombre se identificara bajo las iniciales *****, es por lo que, por razón de privacidad este Juzgado omitirá el nombre de la menor procreada por las partes, así mismo se suprimirá el nombre en los documentos

Las actora ***** y ***** , manifiestan como argumento total que la primera es cónyuge del demandado ***** y procrearon a su hija ***** y al menor de iniciales ***** , y que el demandado desde la primera quincena de septiembre del 2019 se desobligó de las promoventes, así como de los gastos propios del hogar y desde el 18 de noviembre del 2020, fecha en que nació el menor ***** , también se desobligó paulatinamente de las necesidades alimenticias del menor, no obstante que el demandado cuenta con suficiente capacidad económica para hacerse cargo de dichos gastos, ya que labora como chofer administrativo en la empresa maquiladora denominada SPRINGS WINDOW FASHIONS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas; motivo por el cual solicita se le condene al demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva

Al efecto, tenemos que la actora para intentar acreditar su acción ofreció como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en: Acta de Matrimonio a nombre de ***** y ***** expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de esta Ciudad,- Acta de Nacimiento a nombre de ***** expedida por la Oficialía Primera

del Registro Civil de esta Ciudad.- Acta de Nacimiento a nombre de *****,, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de esta Ciudad, acreditándose el lazo jurídico entre dichas personas con el demandado.- CONSTANCIA DE ESTUDIOS UNIVERSIDAD, a nombre de ***** expedida por la Directora de la Universidad del Noreste de México Unidad Río Bravo.- Recibo de Nomina a nombre de ***** expedida por la empresa denominada Springs Window Fashions de Mexico, S. DE R.L. DE C.V; con las que se acredita el entroncamiento jurídico que une a las partes, así como el menor con el demandado y deudor alimentista; instrumentales que por su naturaleza tienen plena eficacia probatoria, al tenor de lo dispuesto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles

Así mismo el veintiuno de febrero del dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Prueba Testimonial a cargo de los CC. ***** , los cuales coincidieron al manifestar que conocen a ***** , igualmente les consta que de los gastos alimenticios de los hijos de ***** y ***** , ha sido ella y ***** , ya que ***** a veces le daba y otras veces no, cuando podía o cuando quería, siendo desde septiembre del 2019 que las actoras se han hecho cargo de la manutención; probanza a la que se le da valor probatorio pleno en los términos del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA es de concedérsele valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles.

Por su parte, el demandado para efectos de acreditar sus excepciones ofreció como pruebas de su intención las siguientes:

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en: Recibo y Comprobante de Pago del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, a nombre de ***** , expedido pro la COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO de esta Ciudad.- Dos (02) Recibos de Nómina a nombre de ***** ,



expedido por la empresa SPRINGS WINDOW FASHIONS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.- Acta de Nacimiento a nombre de ***** , expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de esta Ciudad.- Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS, a nombre de ***** , expedida por el IMSS.- Constancia de Título Profesional en Trámite, expedido por la Directora C.P. ***** de la Universidad del Noreste de México, A.C. Unidad Río Bravo, haciendo constar que ***** , es egresada y se ha titulado de la carrera de Licenciatura en Administración de Empresas, en la Ceremonia de Titulación llevada a cabo el día 22 de septiembre del 2022, encontrándose el título profesional en trámite.- Constancia expedida por la Directora de Unidad C.P. ***** de la Universidad del Noreste de México, A.C. Unidad Río Bravo, haciendo del conocimiento que el señor ***** realizó en tiempo y forma los pagos correspondientes por la Educación Superior de la alumna ***** .- Aviso de Suspensión por Próxima Liquidación de Crédito expedido por INFONAVIT a nombre de la empresa SPRINGS WINDOW FASHIONS DE MÉXICO S. DE R, respecto del trabajador ***** , en el cual consta que a partir de la fecha de recepción de dicho aviso (14 de septiembre 2022) se suspenderían los descuentos derivados a que el crédito está en la etapa final de cobro.- Recibo de Luz a nombre de ***** , expedido por CFE.- A las anteriores documentales que por su naturaleza tienen plena eficacia probatoria, al tenor de lo dispuesto por los artículos 325 y 329 con relación al 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a las Documentales que obran a foja 75 a la 103, 112 a la 130 del cuadernillo del juicio principal, así como las que obran en el cuadernillo de pruebas de la parte demandada de la foja 11 a la 37 y 39, no es de concedérsele valor probatorio, en razón que no cumplen con los requisitos de los numeral 325 y 329 del Código de Procedimientos Civiles.

Respecto de las impresiones de pantalla y fotografías que obran de la foja 104 a la 111 y de la 133 a la 163 de autos del juicio principal, a las mismas no es de concedérseles valor probatorio,

toda vez que que no se acredita el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, tampoco contienen firma electrónica avanzada o sello digital, de conformidad con el numeral 410 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Consta en autos que el veintiocho de febrero del dos mil veintitrés, se desahogó la prueba CONFESIONAL a cargo de ***** , quien aceptó que cuenta con estudios académicos universitarios concluidos, además que, de dichos estudios, el señor ***** la asistía económicamente en otros rubros, siendo cierto que en su niñez, adolescencia y actualidad, su domicilio lo es el ubicado en Calle Ahuehuete número 121, de la Colonia Riveras del Bravo, de la Ciudad de Río Bravo; probanza a la cual se le concede valor probatorio conforme al artículo 393 del Código adjetivo Civil.

Consta en autos que el veintiocho de febrero del dos mil veintitrés, se desahogó la prueba CONFESIONAL a cargo de ***** , quien aceptó que actualmente tiene un empleo y que en la actualidad su domicilio lo es ubicado en Calle Ahuehuete número 121, de la colonia Riveras del Bravo, de la Ciudad Río Bravo; probanza a la cual se le concede valor probatorio conforme al artículo 393 del Código adjetivo Civil.

En fecha uno de marzo del dos mil veintitrés, se llevó a cabo la prueba TESTIMONIAL a cargo de las CC. ***** , quienes coincidieron al manifestar que conocen a ***** , el cual es chofer administrativo en la maquiladora Srpring, constándoles que sí cumple con su obligación paternal de dar alimentos, ya que les ha enseñado sus recibos de nómina, donde se le descuentan la pensión alimenticia para sus hijos, igualmente, les consta que tiene una vivienda y está viviendo en casa de su hermana, ya que su ex-esposa lo corrió, además, el C. ***** tiene más bienes, tiene la casa y una camioneta que él compró y que usa ***** igualmente, les consta que la situación económica de ***** es muy mala; probanza a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el numeral 409 del Código Adjetivo Civil.



En cuanto al INFORME a cargo del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, el mismo no se desahogó por causas imputables al oferente de la prueba.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA es de concedérsele valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles.

La suscrita Titular, tomando en cuenta que en el presente contencioso se resolverá sobre la situación del menor hijo de las partes, no obstante el material probatorio ofrecido por la parte actora y demandada, la que esto juzga no puede resolver en automático, sino que debe valorar las particularidades del caso, gestionando la posibilidad de conciliar los intereses en conflicto y, en todo caso, procurando el mayor beneficio para la menor, ante la luz de los deberes que impone el interés superior del menor, entre otros, el atender a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en la familia, y buscando la protección reforzada de los derechos de aquél, la suscrita Juzgadora ordenó como diligencias para mejor proveer se realizarán Estudios Socioeconómicos y en Trabajo Social a cargo de las partes, los cuales se desahogaron de la siguiente manera:

ESTUDIO SOCIOECONÓMICO a cargo de la C. ***** , realizado por la ***** , Trabajadora Social del Sistema DIF, en el cual se asentó que la actora labora en la Fábrica REVCORD de Lunes a viernes con un horario de 6:45 am a 16:55 horas, en el cual tiene 2 años laborando como obrera y percibe como ingreso semanal la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional); así mismo, cuenta con la pensión alimenticia que aporta el demandado, de manera semanal la cantidad de \$2,782.34 (dos mil setecientos ochenta y dos 34/100 moneda nacional), es decir, tiene un ingreso mensual de \$18,329.36 (dieciocho mil trescientos veintinueve pesos 36/100 moneda nacional), contando con la pensión que otorga el deudor; y tiene un egreso mensual de \$11,808.00 (once mil ochocientos ocho pesos 00/100 moneda nacional). Además de lo anterior, en dicho domicilio habitan la C.

***** , el menor ***** y la promovente ***** , por lo cual, en atención a los egresos que se acreditaron en el estudio, **se acredita que al menor le corresponde un egreso mensual de \$3,102.00 pesos**; es de señalar que en dichos egresos contemplados, se excluyó en pago de otros (coopel y elektra) mencionado en el referido estudio, por no ser un gastos que encuadre en lo dispuesto por el artículo 277 del Código Civil.

Igualmente obra el ESTUDIO SOCIOECONÓMICO realizado al demandado ***** , en la cual se asentó como ingreso semanal \$2,148.00 (dos mil ciento cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), posterior al embargo de pensión alimenticia, quien se encuentra viviendo con su hermana de nombre ***** la cual aporta como ingreso semanal de \$1,500.00 pesos y su cuñado ***** el cual aporta un ingreso semanal de \$1,400.00 pesos, es decir, cuenta el C. ***** con un ingreso mensual \$8,592.00 pesos y en conjunto presentan un ingreso mensual de \$17,192.00 (diecisiete mil ciento noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional), teniendo como egresos mensuales de \$9,656.00 (nueve mil seiscientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), de igual forma, manifiesta el C. ***** que su hermana y cuñada se hacen cargo de cubrir la mayoría de las necesidades del hogar; de lo anterior, se desprende que, de los egresos acreditados en el estudio, **a cada habitante del domicilio le corresponde un egreso de \$3,218.66 pesos mensuales.**

Probanzas a las cuales se les concede valor probatorio pleno conforme al numeral 408 del Código de Procedimientos Civiles.

SEGUNDO: Ahora bien, una vez que fueron analizadas las probanzas ofrecidas por la actora, y tomando en cuenta que la C. ***** promueve en representación del menor ***** , y la C. ***** promueve por sus propios derechos, la resolutora procede a entrar al estudio de los elementos constitutivos de la acción intentada respecto de los alimentos solicitados, que lo son:



- I) Acreditar el entroncamiento jurídico entre el deudor y el acreedor alimentista, es decir, la obligación de dar alimentos;
- II) La necesidad de recibir alimentos; y
- III) Acreditar la posibilidad económica del deudor alimentista.

Así mismo, cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación tomo VII- abril, tesis VI.30 249 C, página 142, bajo el rubro:-

ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA), establece que pago de alimentos definitivos, se necesita: I.- Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos, II.- Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III.- Que se justifique la posibilidad económica del demandado.

En cuanto al primer elemento, las actoras justificaron el lazo jurídico que une al menor ***** y a la C. *****, con el ahora demandado *****, ya que éste es padre legítimo de los mismos; es decir, se acreditó la obligación del demandado de otorgar alimentos a sus hijos, el primero aún menor de edad, según lo dispuesto por el numeral 281 del Código Civil en vigor, el cual estatuye que: “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..”; quedando con ello acreditado el primer elemento de la acción.

Por lo que se refiere a la necesidad de recibir alimentos, en cuanto al menor de edad *****, la presunción de que los necesita, surge del hecho de que no es apta para desempeñar trabajo alguno, y por ende, para obtener ingresos que le permitan subsistir; máxime que al solicitar alimentos se presume la imperiosa necesidad de los mismos; quedando acreditado con ello el segundo elemento.

Finalmente, en cuanto al tercer elemento referente a la posibilidad económica del deudor alimentista *****, al

acreditarse que labora en la empresa SPRINGS WINDOWS FASHIONS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., por ende, se demuestra que se encuentra percibiendo un ingreso, teniendo por ello la posibilidad de otorgar una pensión a favor de su acreedor alimentista, demostrándose el tercer elemento de la acción.

Por lo que respecta a la C. *****, en cuanto a la necesidad de recibir alimentos, al ser ésta es mayor de edad, los juzgadores deben ponderar a la luz de las características particulares de cada caso, las exigencias derivadas del conjunto normativo que integra el régimen de alimentos, lo cual presupone un estudio cuidadoso de las pretensiones enfrentadas y del grado en que se satisfacen las cargas probatorias, a fin de tomar en cuenta tanto la necesidad de preservar el derecho de los acreedores a recibir los recursos necesarios para hacerse de los medios para ejercer una profesión u oficio, sin considerar la mayoría de edad como un límite infranqueable; puesto que aún y cuando se supone que al adquirir dicha mayoría de edad, tienen capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficientes a efecto de allegarse los alimentos que necesite para sus subsistencia; también lo es que, la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos; sin embargo, dichos acreedores al ser mayores de edad, les corresponde demostrar, además de la calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica de sufragar los alimentos que le reclama, que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa resulta adecuado o corresponda a su edad; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Contradicción aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época; Registro: 172099; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 59/2007; Página: 66; bajo el siguiente rubro y texto:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS MAYORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los juzgadores deben ponderar, a la luz de las características particulares de cada caso, las exigencias derivadas del conjunto normativo que integra el régimen de alimentos previsto en el Código Civil de la citada entidad federativa, lo cual presupone un estudio cuidadoso de las pretensiones enfrentadas y del grado en que se satisfacen las cargas probatorias, a fin de tomar en cuenta tanto la necesidad de preservar el derecho de los acreedores a recibir los recursos necesarios para hacerse de los medios para ejercer una profesión u oficio, sin considerar la mayoría de edad como un límite infranqueable, como las normas que limitan y condicionan ese derecho con el objeto de evitar demandas caprichosas o desmedidas. La decisión del juzgador siempre debe mantener el equilibrio entre las necesidades de los acreedores y las posibilidades de los deudores que inspira y articula la regulación legal de la institución alimentaria.

Contradicción de tesis 169/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 59/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil siete.

Así mismo, el Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Novena Época; Registro: 187332; publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C.307 C; Página: 1206; bajo el siguiente rubro y texto:

ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE ÉSTOS ACREDITEN QUE EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSAN ES EL ADECUADO A SU EDAD. La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a ella, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos. Sin embargo, los hijos mayores deben acreditar que se encuentran estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo mayor que estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación. En conclusión, ante la controversia respecto a la procedencia o subsistencia del pago de alimentos para un hijo mayor que manifiesta encontrarse estudiando, éste debe demostrar, además de la calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica de sufragar los alimentos que le reclama, que

efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa resulta adecuado o corresponda a su edad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5883/2001. María Concepción Becerra Ávila y otro. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 736, tesis I.6o.C.212 C, de rubro: "ALIMENTOS. PARA DETERMINAR SOBRE SU CONCESIÓN DEBEN EXAMINARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES IMPLICADAS, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD."

En base a lo anterior, se procede a entrar al estudio de la acción de alimentos promovida por la C. ********* por sus propios derechos, y en el caso que nos ocupa se deben reunir los siguientes elementos:

- a) El título en cuya virtud se piden;**
- b) La posibilidad de quien deba dar;**
- c) El acreedor alimentista se encuentre estudiando; y**
- d) El grado de escolaridad sea acorde a la edad del acreedor.**

En cuanto al primer elemento, tal y como quedó establecido al momento de estudiar la acción, el primer elemento quedó debidamente justificado con el acta de nacimiento de la promovente *********, toda vez que quedó acreditado que es hija legítima del deudor alimentista *********, es decir, acreditó debidamente su entroncamiento jurídico con el demandado.

En lo referente al segundo elemento, igualmente fue demostrado, ya que acreditó que el demandado se encuentra laborando en la empresa denominada empresa SPRINGS WINDOWS FASHIONS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., de la cual se encuentra percibiendo un ingreso, teniendo por ello la posibilidad económica para otorgar una pensión alimenticia a su hija.

Por lo que se refiere al tercer elemento, el mismo no se encuentra acreditado en autos, toda vez que, si bien obra



constancias de estudios universitarios de fecha 19 de febrero del 2022, así mismo, obra en autos constancia de fecha 22 de noviembre del 2022, expedida por la Directora de la Universidad del Noreste de México Unidad Río Bravo, mediante el cual hace constar que: ********* *egresada de la Décima Novena Generación de la carrera de Licenciatura en Administración de empresas: 2018-2022, se ha titulado como Licenciada en Administración de Empresas por la opción de Diplomado de Actualización, en la Ceremonia de Titulación llevada a cabo el día 22 de septiembre de 2022, en las instalaciones de nuestra Universidad, según consta en el Acta de Examen Profesional (Libro:2, Folio:65, Acta:105), documento que avala su calidad de títulos y en el Libro de Actas que para tal fin cuenta la carrera de Licenciatura en Administración de Empresas de la Universidad del Noreste de México, A.C., Unidad Río Bravo. Por tal motivo, su Título Profesional se encuentran en trámite ante las instancias pertinentes.*”, documental que fue debidamente valorada en el capítulo respectivo, por lo cual se acredita que la actora ********* terminó con sus estudios universitarios satisfactoriamente, tan es así que su título profesional se encuentra en trámite ante las instancias respectivas, tampoco obra probanza alguna que el título no le ha sido entregado por causas imputables al deudor alimentista, es decir, por falta en el cumplimiento de su pensión para efecto de llevar a cabo el pago del mismo, o que no pueda ejercer ante la falta de su título; ello es necesario, ya que considerar lo contrario, amenazaría el principio de justo equilibrio entre acreedores y deudores que articula transversalmente el régimen de alimentos y podría dar como consecuencia demandas abusivas por parte de los acreedores alimentarios; y como se dijo anteriormente, *tratándose de una persona mayor de edad, esa presunción desaparece*, por lo que la carga de la prueba de acreditar que se encuentra estudiando, lo cual en la especie no ocurrió, si no al contrario se acreditó que concluyó sus estudios universitarios satisfactoriamente, en consecuencia, **al no acreditarse que se encuentra actualmente estudiando**, por lo que el cuarto elemento de igual manera no fue demostrado, por lo tanto **resulta improcedente la acción planteada por la actora ******* en contra del demandado.

Por lo anterior, y al acreditarse los elementos constitutivos de la acción, únicamente respecto del menor *****, le asiste la razón a la actora *****, al comparecer en representación de su menor hijo *****, a solicitar alimentos, pues acreditó todos y cada uno de los elementos para la procedencia de la acción, que lo es el entroncamiento jurídico con el deudor alimentario, así como la necesidad que tiene su menor hijo de recibir alimentos; puesto que dicho menor cuenta actualmente con 2 años de edad, por lo que requiere los gastos necesario para su educación, además de la comida, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad; así mismo, que el C. ***** labora, y por lo tanto percibe un ingreso, teniendo la posibilidad económica de cumplir con la obligación de dar alimentos a su menor hijo.

Ahora bien, el demandado ***** hizo valer como excepciones las siguientes:

EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO, argumentando que el porcentaje que exige excede lo que legalmente le corresponde otorgar como pago de pensión alimenticia, amén de que cubre el pago del crédito de la casa donde la hoy actora vive, así como de cubrir todos los gastos de servicios básico del domicilio que habita la actora con sus hijos, así como los gastos de educación universitaria de su hija mayor.- Argumentos que son de decretarse IMPROCEDENTES por la resolutora, puesto que tratándose de alimentos, la menor falta en el suministro de éstos da el derecho a la actora de reclamarlos, y según refiere la actora en su demanda, el demandado desde el mes de septiembre del año 2019 se desobligó paulatinamente de proporcionar alimentos, sin que el demandado demostrara con prueba idónea lo contrario; además, aún y cuando se encontrara otorgando alguna pensión, ello no quiere decir que dicho monto hubiera sido suficiente para cubrir la totalidad de las necesidades de sus menores hijos, ya que los alimentos comprenden la comida, vestido, habitación, atención médica, etcétera; por lo cual, al incrementar las necesidades de los menores, es decir, al variar la necesidad del acreedor, la actora en



representación de los menores puede entablar la acción correspondiente para que se fije una cantidad o porcentaje que no violente lo dispuesto por el numeral 288 del Código Civil; de ahí que, la excepción a estudio sea improcedente; máxime que, con independencia del monto reclamado por la actora, en el presente fallo donde se proveerá en definitiva sobre el porcentaje o cantidad suficiente para cubrir las necesidades del acreedor alimentista

EXCEPCIÓN DE FALTA DE VERACIDAD Y LEGALIDAD PARA DEMANDAR, argumentando que por parte de la actora, pues existe verdaderas controversias e irregularidades entre lo que dolosamente y de mala fe manifiesta y la realidad de las cosas, Argumentos que son de decretarse IMPROCEDENTES por la resolutoria, tomando en cuenta que, de la contestación que dio el excepcionante, resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra, tan es así que rindió los medios de prueba para impugnarla, por lo que estuvo en tiempo y en derecho de manifestar las controversias e irregularidades que dolosamente manifestó la parte actora; de ahí la improcedencia de la excepción a estudio; cobrando aplicación la siguiente Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Octava Época, No. de registro: 210,330, Página 62; bajo el siguiente rubro y texto:

OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. PROCEDENCIA. Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, argumentando que su cónyuge, para invocar como causales y motivo, los que refiere en su narrativa, toda vez que jamás ni nunca

ha dejado de ministrar alimentos para su menor hijo, además de que dentro de sus posibilidades paga o proporciona para los gastos de casa y demás que he señalado en el cuerpo de esta constancia.- Vistas las manifestaciones del excepcionante, la suscrita resolutora declara que la misma es improcedente, puesto que, se reitera lo establecido en la primera excepción, tratándose de alimentos al menor falta en el suministro de éstos da el derecho a la actora de reclamarlos; además, aún y cuando se encontrara otorgando alguna pensión, ello no quiere decir que dicho monto hubiera sido suficiente para cubrir la totalidad de las necesidades de su menor hijo; de ahí que, la excepción a estudio sea improcedente.

TERCERO: Solo basta por resolver el aspecto concerniente a la proporcionalidad, para lo cual, debe quedar claro que el numeral 288 del Código Civil establece que los alimentos no sólo se rigen en razón de las necesidades de quien debe recibir alimentos, sino también en proporción con la posibilidad económica del que debe darlos, no obstante lo anterior, y a fin de verificar tanto la posibilidad como la necesidad entre deudor y acreedor alimentista, se desahogo en autos los ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS, y en los cuales se estableció los egresos del menor hijo de las partes y los ingresos del demandado, destacándose que los egresos del menor ascienden a \$3,102.00 pesos mensuales, tal y como se estableció al momento de valorar el estudio socioeconómico, ya que los egresos de la vivienda, si bien dan un total de \$11,808.00, de dicha cantidad se excluyó el pago de otros (copel y elektra) por no ser un gasto que encuadre en lo dispuesto por el artículo 277 del Código Civil; por lo que la suscrita debe atender precisamente al estado de necesidad del acreedor, igualmente, cabe señalar que de autos se acreditó que el acreedor alimentista vive en el domicilio ubicado en Calle Ahuehuate número 121 de la Colonia Riveras del Bravo de esta Ciudad, inmueble que quedó acreditado en autos es descontado al C. *****, y si bien es cierto, señala la C. ***** que dicha vivienda la sacaron en conjunto y es ambos a quienes se les descuenta, de autos tal circunstancia no se acreditó con documental idónea, únicamente se acreditó que al C. *****, ya



no se le estaría descontando el pago de la casa ya que terminó de liquidar su crédito; no obstante ello, al encontrarse el acreedor alimentista viviendo en el domicilio que pertenece al deudor alimentista, se acredita que cubre el rubro de habitación que establece el artículo 277 del Código Civil, por lo tanto, tal circunstancia igualmente debe ser considerada para la fijación de pensión alimenticia en cuanto al porcentaje; sirve de apoyo a lo anterior las siguientes Jurisprudencias:-

ALIMENTOS. EL PARÁMETRO ARITMÉTICO PARA FIJAR LA PENSIÓN RELATIVA, ES INSUFICIENTE PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Tomando como base la jurisprudencia 1a./J. 44/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, Tomo XIV, agosto de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).", y del análisis del artículo 503 del Código Civil para el Estado de Puebla se desprende que para fijar el monto de la pensión alimenticia, el juzgador debe atender a los principios de proporcionalidad y equidad, así como al estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad real del deudor para cumplir con su obligación, para lo cual debe valorar los elementos probatorios aportados por las partes; es por lo anterior que el solo parámetro aritmético que consiste en la operación de dividir el ingreso del deudor entre el número de acreedores alimentistas no es suficiente para dar cumplimiento al precepto legal invocado, en virtud de que así no se consideran las necesidades particulares de estos últimos, circunstancias que rigen el prudente arbitrio judicial que impera en esta materia, basado, precisamente, en el principio de la posibilidad y proporcionalidad de los alimentos, pero en función de la necesidad particular que se atribuye a cada acreedor.

ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD.

Esta Primera Sala ya ha establecido que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos. En este sentido, es importante destacar que este estado de necesidad surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Además, se trata de un derecho estrictamente individual, por lo que para que se actualice la obligación de alimentos se debe tener en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no de las personas que tiene a su cargo.

ALIMENTOS. SI EL DEUDOR ACREDITA QUE PROPORCIONA HABITACIÓN, ELLO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto por los artículos 308 y 311 del Código Civil para el Distrito Federal se desprenden las bases que el legislador dispuso se tomaran en cuenta para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial sobre

alimentos, sea ésta provisional o definitiva. Ahora bien, si conforme al artículo 308 del citado Código Civil, en el concepto de alimentos se encuentran inmersos los rubros de comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, educación, esparcimiento, etcétera, y el deudor alimentario acredita que proporciona habitación a sus acreedores alimentarios porque el inmueble en que éstos habitan es propiedad del deudor, dicha circunstancia debe ser tomada en cuenta para considerar que contribuye con el rubro de habitación y, por ende, que cumple con parte de su obligación alimentaria al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia, pues, de lo contrario, no se observarían los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia de alimentos; sin que ello signifique que se encuentre satisfecha la totalidad de las necesidades alimentarias, para lo cual habrá que atenderse a los demás rubros y al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que presenta la familia a la que pertenecen.

En cuanto a las posibilidades del deudor, del estudio socioeconómico se acredita que el C. ***** tiene un ingreso mensual de \$8,592.00 y sus egresos son de \$3,218.66 pesos mensuales, tomando en cuenta que de los egresos de la vivienda que lo son \$9,656.00 a cada habitante le corresponde un egreso de \$3,218.66 pesos mensuales; y si bien, el deudor alimentista refiere que su hermana y cuñado son los que realizan el mayor gastos de la vivienda, ello no se encuentra acreditado, aunado que eso significaría que la posibilidad económica del deudor alimentista es aún mayor a la demostrada en el estudio socioeconómico.

Ahora bien, para efectos de no violentar los lineamientos del artículo 288 del Código Civil, por lo cual, la suscrita, debe ponderar la situación en particular y ponderar sobre la modificación de la pensión alimenticia, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad, así como al estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad real del deudor para cumplir con su obligación, por ello, la pensión alimenticia no debe ser arbitraria, sino que debe basarse en las probanzas de autos encaminados a demostrar la necesidad del que los recibe y la posibilidad económica del que debe darlos, conforme al citado artículo 288 del Código Civil; cobra aplicación la siguiente Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; Novena Época; Registro: 180008; Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Civil; Tesis: VI.3o.C. J/58; Página: 1171; bajo el siguiente rubro y texto:



ALIMENTOS, PENSIÓN DEFINITIVA. SU FIJACIÓN DEBE AJUSTARSE A LA NECESIDAD DEL QUE RECIBE Y A LA POSIBILIDAD DEL OBLIGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *La pensión definitiva de alimentos no debe ser arbitraria, sino que debe basarse en las probanzas de autos encaminados a demostrar la necesidad del que los recibe y la posibilidad económica del que debe darlos, conforme con el artículo 503 del Código Civil del Estado de Puebla.*

Por lo anterior, si bien es cierto el artículo 288 del Código Civil establece que, el porcentaje fijado para pensión alimenticia no deberá ser mayor de 50 por ciento ni menor de 30 por ciento del salario y demás prestaciones del deudor alimentista, también es cierto que, como se ha venido diciendo, la pensión se debe ajustar a las necesidades particulares que se atribuyen al acreedor y a la posibilidad real del deudor alimentista, lo cual, como se dijo en autos, se demostró debidamente que el demandado, **otorga una pensión de \$2,722.34 pesos semanales** a favor de *********, ********* la primera en representación del menor *********, y la segunda por sus propios derechos, a razón del 50% decretado en autos de los ingresos que percibe el C. ********* como empleado de la empresa denominada SPRINGS WINDOWS FASHIONS; por lo que, al acreditarse que el menor tiene egresos mensuales de \$3,102.00 pesos y se encuentra otorgando una pensión a su favor de \$5,444.68 pesos mensuales, ya que, la pensión de \$2,722.34 semanal es para 2 acreedores, es decir, en un 25% cada uno, por lo que, al menor ********* le corresponde la cantidad de \$1,361.17 pesos semanales del embargo provisional; de ahí que, dicho 25% cubre totalmente los egresos del menor y excede la cantidad de \$3,102.00 pesos que fueron comprobados con el estudio socioeconómico; igualmente, no se pierde de vista que el demanda se encuentra cubriendo el rubro de habitación del artículo 277 del Código Civil.

Además de lo anterior, no se debe perder de vista que las necesidades del menor, no sólo las debe cubrir el C. *********, sino también la C. *********, ya que ambos están obligados a cumplir con dicha obligación, la cual no es exclusiva del demandado, pues el numeral 386 del Código Civil establece que: “En caso de

separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes..”, y tal como ocurre en el presente asunto, los padres del menor *********, se encuentran separados y son precisamente ellos quienes ejercen la patria potestad sobre el menor, por lo tanto, a ambos les corresponde cumplir con sus obligaciones, es decir, ambos contribuirán a la alimentación de su hijo, así como a la educación de éste en los términos que la ley establece; además, no pasa desapercibido para el suscrito que, tanto la actora como el demandado también deben sufragar los gastos necesarios para su subsistencia; pues, como se dijo con antelación, los gastos erogados por el menor son compartidos entre las partes, no son exclusivos del demandado; sin que sea factible pasar por alto lo concerniente a la posibilidad del que debe otorgar los alimentos y la necesidad del que deba recibirlos, dada la proporcionalidad que debe imperar en el otorgamiento de alimentos, pues el ejercicio de la acción alimentaria requiere que el acreedor demuestre no sólo la necesidad de percibir alimentos, sino también la circunstancia de que el deudor se encuentre en posibilidad económica de sufragarlos, dado que ambos son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimentaria; ya que se violentaría el numeral 288 del Código Civil, y en caso concreto, se acreditó que no solo la necesidad de recibir los alimentos, sino que el deudor se encuentra en posibilidad de otorgarlos.

Por lo anterior, lo conducente es decretar que HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. ********* Y ********* la primera en representación del menor *********, y la segunda por sus propios derechos en contra de *********, en consecuencia, se condena en el presente controvertido al C. ********* al pago definitivo del 20% (VEINTE POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa WINDOWS FASHIONS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., por concepto de pensión alimenticia, **únicamente a favor del**



menor ***** -; lo anterior es de considerar así, ya que, dicho porcentaje equivale aproximadamente a la cantidad de \$4,355.74 pesos mensuales, misma que excede aún así el 50% que le corresponde al C. ***** cubrir de la cantidad de \$3,102.00 pesos; igualmente, el demandado cubre el rubro de habitación, ya que el acreedor alimentista vive en la casa propiedad del deudor alimentista; por lo tanto, al acreditarse debidamente los egresos reales del acreedor alimentista, así como la posibilidad real del deudor alimentista, se debe estar a los mismos, pues, aún y cuando el deudor alimentista tenga posibilidad de dar un porcentaje mayor ello no significa que deba pagar más de lo que en realidad es su obligación con el deudor alimentista.

Se declara IMPROCEDENTE la acción de alimentos promovida por la C. ***** , por no haber acreditado los hechos constitutivos de su acción, tal y como se estableció en el Considerando Segundo del presente fallo.

Por lo que, se ordena una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, se ordena girar atento exhorto al C. Juez de Primera Instancia de lo Familiar en turno de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, gire oficio al Gerente o Representante Legal de la empresa WINDOWS FASHIONS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., quien tiene su domicilio ubicado en Avenida Prologis, Edificio 7, del Parque Industrial Puente Pharr de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, Código Postal 88699, para que proceda a DEJAR SIN EFECTO el embargo del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) que se le esta descontando de forma provisional al demandado ***** y en su lugar realice en forma definitiva el descuento del 20% (VEINTE POR CIENTO) decretado en esta definitiva; en la inteligencia, que dicha retención deberá realizarse de la siguiente forma: de los ingresos totales que por salario y todas las prestaciones obtenga el demandado, deberán descontarse las deducciones de ley, en su caso obligatorias, tales como impuestos, seguro social, vivienda y cuotas sindicales, y del monto que resta,

habrá de retenerse el porcentaje ordenado como pensión alimenticia, sin que afecte por otras deducciones personales o contractuales como anticipos, préstamos, etcétera; y la cantidad líquida que resulte será entregada a la C. ***** en representación del menor *****, de la misma forma en que se venía realizando durante la tramitación del procedimiento

En relación al pago de gastos y costas que se le reclaman al demandado, y considerando que la presente sentencia es de carácter declarativo, sin que se haya deducido temeridad ni mala fe de ambas partes, se absuelve al mismo de dicha prestación, pues ello es lo procedente en derecho, atento a lo dispuesto por el artículo 131 fracción I del Cuerpo de Leyes en Consulta.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO Y CON APOYO ADEMÁS EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 105 FRACCION III, 108, 109, 112, 115 Y 118 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR, SE **RESUELVE :**

PRIMERO: HA PROCEDIDO PARCIALMENTE y se declara fundada la acción entablada en el presente **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS**, promovido por la C. ***** y ***** la primera en representación del menor *****, y la segunda por sus propios derechos, en contra de *****.

SEGUNDO: Se condena al C. ***** al pago definitivo del 20% (VEINTE POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa WINDOWS FASHIONS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., por concepto de pensión alimenticia, **únicamente a favor del menor *****.**

TERCERO: Así mismo, se ordena una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, se ordena girar atento exhorto al C. Juez de Primera Instancia de lo Familiar en turno de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, gire oficio al Gerente o Representante Legal de la empresa WINDOWS FASHIONS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.,



quien tiene su domicilio ubicado en Avenida Prologis, Edificio 7, del Parque Industrial Puente Pharr de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, Código Postal 88699, para que proceda a DEJAR SIN EFECTO el embargo del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) que se le esta descontando de forma provisional al demandado ***** y en su lugar realice en forma definitiva el descuento del 20% (VEINTE POR CIENTO) decretado en esta definitiva; en la inteligencia, que dicha retención deberá realizarse de la siguiente forma: de los ingresos totales que por salario y todas las prestaciones obtenga el demandado, deberán descontarse las deducciones de ley, en su caso obligatorias, tales como impuestos, seguro social, vivienda y cuotas sindicales, y del monto que resta, habrá de retenerse el porcentaje ordenado como pensión alimenticia, sin que afecte por otras deducciones personales o contractuales como anticipos, préstamos, etcétera; y la cantidad líquida que resulte será entregada a la C. ***** en representación del menor *****, de la misma forma en que se venía realizando durante la tramitación del procedimiento.

CUARTO: En cuanto a la petición de alimentos solicitados por la C. ***** a su favor, la misma es improcedente por los argumentos vertidos en el considerando segundo de esta resolución.

QUINTO: No se hace especial condena en costas, debiendo cada parte sufragar las erogadas

SEXTO: Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firmó la C. LICENCIADA PERLA PATRICIA HERNANDEZ QUINTERO, Jueza de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito

judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos,
LICENCIADO ANTONIO DE JESUS TORRES LOPEZ, quien autoriza y da fe.

**CON FIRMAS ELECTRONICAS AVANZADAS DE LA C. JUEZ Y
EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS.-**

**LIC. PERLA PATRICIA HERNANDEZ QUINTERO
JUEZA**

**LIC. ANTONIO DE JESUS TORRES LOPEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS**

- - - Enseguida se publicó la Sentencia en Lista de acuerdos
Familiar.-CONSTE.- - - - -
p.p.h.q.,a.j.t.l,e.r.v../&

*El Licenciado ERIK REYNA VELOQUIO, Secretario Proyectista,
adscrito al JUZGADO FAMILIAR DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS,
hago constar y certifico que este documento corresponde a una
versión pública de la resolución (114) dictada el LUNES, 4 DE
MARZO DE 2024 por la JUEZ PERLA PATRICIA HERNANDEZ
QUINTERO, constante de (24) fojas útiles. Versión pública a la que
de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII,
XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales
en materia de clasificación y desclasificación de la información, así
como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el
nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus
domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de
datos suprimidos) información que se considera legalmente como*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

(confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.